

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes	2'50 pesetas.
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos. 0'25 pías. cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSECCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de buen provecho.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Mayo)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia se ha dirigido al Ministerio de mi cargo solicitando, en virtud de acuerdo de dicha Corporación, que se amplíen los artículos 40 y 41 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, en el sentido de excluir del trámite de subasta los contratos para la colocación, seguro y tesorería de empréstitos, siempre que se haya procedido a un previo concurso libre entre banqueros. Para fundamentar su petición, expone: que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede la legislación vigente, acordó emitir un empréstito de 20.000.000 de pesetas, en 40.000 títulos de 500 nominales, al 5 por 100 de interés anual, amortizables por sorteo, en un período máximo de treinta años; que la efectividad de dicho empréstito es urgente, por destinarse éste íntegramente a imprescindibles obras de alcantarillado y pavimentación, que no pueden ejecutarse con los recursos ordinarios; que, creados los títulos de dicho empréstito, la Corporación municipal se ha puesto en relación, para colocarlos, con diversos grupos bancarios y ha llegado a un acuerdo con el Banco de Cataluña, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la operación; que si los entregase a los contratistas en pago de las obras, perdería dinero, porque aquéllos se verían obligados a recargar el coste de las mismas, no siendo factible ir al mercado mediante una suscripción pública directa, que no admite licitación, toda vez que, por este motivo, tal procedimiento no se halla autorizado por la Instrucción de referencia y además perjudicaría el crédito del Municipio, si el público los rechazaba, por lo que se pensó, como queda dicho, en ampliar el

mercado para los repetidos títulos, más allá de los límites de la ciudad de Valencia; que la tesorería de empréstito tan importante plantea, por otra parte, problemas incompatibles con la licitación en pública subasta, pues, realizada la operación, sería preciso pensar en el manejo de crecidos fondos durante los tres o cuatro años de ejecución de las obras, con existencia de disponibilidades que constituirían una carga si no se obtenía de las mismas provecho alguno; que, por estas razones, el Ayuntamiento solicitó del Gobernador de la provincia la excepción de subasta, que fué denegada por no conceptualarla comprendida en ninguno de los casos que señala el artículo 41 de la Instrucción repetida; y que ésta resulta hoy inadecuada para aplicarla a la expresada compleja operación, no previsto en la misma porque con anterioridad a la fecha de dicha disposición, solamente se había contratado, como empréstito de importancia, el estipulado entre los banqueros Erlanger y Compañía y el Ayuntamiento de esta capital.

En cumplimiento, también, de acuerdo del Concejo, el Alcalde de Madrid solicita igualmente determinadas reformas de la misma Instrucción, encaminadas a evitar posibles combinaciones de los particulares en perjuicio de los intereses de las Corporaciones contratantes, así como beneficiar estos intereses mediante la extensión de la publicidad de los anuncios de subastas o concursos, los cuales consisten en que los depósitos provisionales de los citados que no concurran a la subasta o concurso y los correspondientes a proposiciones que no se ajusten a los respectivos pliegos, queden a beneficio de la Corporación contratante; en que, a semejanza de lo dispuesto por el Estado, puedan admitirse proposiciones en provincias distintas de la en que se celebra el acto, ampliando esta reforma, en su aplicación al Ayuntamiento, en el sentido de facultar a todo licitador para presentar pliegos en el estudio de un Notario del Colegio de Madrid, quedando los Notarios obligados a remitir los pliegos hasta dos horas antes del acto; en que, adaptando lo previsto para el Estado en la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, que previene que, a más de publicarlos en los periódicos oficiales, se fijen en sitios públicos los anuncios de subastas, pudiera ordenarse, para las que excedan de 50.000 pesetas, que el Ayuntamiento las anuncie también en tres diarios de los de

mayor circulación; y en la aplicación de lo dispuesto para el Estado por la ley de Contabilidad respecto a que, en caso de presentación de proposiciones iguales más ventajosas, se verifique licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de las mismas, decidiéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

Al examinar ambas peticiones se observa, en cuanto a la del Ayuntamiento de Valencia, que refiriéndose a la contratación de un empréstito que, a diferencia de la de un préstamo que pudiera convenirse con limitado número de personas, naturales o jurídicas, consiste en la entrega al mercado de 40.000 títulos de 500 pesetas nominales, hay que convenir en que en la práctica resulta inadaptable para los contratos de colocación de los títulos de un empréstito el molde fijado por el artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que exige el trámite de subasta pública, pues si la licitación se condiciona a que la emisión se coloque en globo, el resultado puede ser negativo, si no es altamente gravoso para la Corporación contratante, y si se deja en libertad a los licitadores para señalar el número de títulos que cada uno desee adquirir, versando la subasta sobre la rebaja en el interés o el aumento en el tipo de emisión, o sobre ambos extremos, la unidad del empréstito queda quebrantada, con las consiguientes complicaciones para la contabilidad y dificultades para la cotización de los títulos; que, como los artículos 108 de la ley orgánica Provincial y 132 de la Municipal establecen que son aplicables a la hacienda de las provincias y de los Municipios las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado, y el artículo 55 de la de 1.º de Julio de 1911, que regula la administración y contabilidad de la Hacienda pública, exceptúa de subasta o concurso los contratos que se refieren a operaciones de Deuda flotante y a las negociaciones de efectos públicos, cabe afirmar que dicho artículo 55 ha ampliado el 41 de la repetida Instrucción, incluyendo entre los contratos exceptuados del trámite de subasta o concurso los de colocación de los títulos de empréstitos provinciales y municipales, pues si bien puede decirse que éstos, cuando su amortización no se completa dentro del año económico en que fueron emitidos, no tienen semejanza con la Deuda flotante del Tesoro, es evidente que su colocación constituye una negociación de efectos

públicos, con arreglo al Código de Comercio, desde que resulte legalmente autorizada su circulación por haber sido acordada la emisión con la debida competencia, ya por el Ayuntamiento, como facultad propia, pero con aprobación de la Junta de Asociados y con los requisitos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal para la aprobación de los presupuestos, cuando no se den en garantía bienes de los enumerados en la regla tercera del artículo 85 de dicha ley, ya con la aprobación del Gobierno, según el artículo 77 de la Orgánica de 29 de Agosto de 1882, cuando se trate de Diputaciones, ya con esta misma aprobación, cuando, acordada por los Ayuntamientos con la Junta de Asociados, se afecten en garantía bienes de los mencionados en dicha regla tercera, y cuando, por el destino del producto del empréstito, se exija esta aprobación ministerial en virtud de disposiciones especiales; que la resolución que se dicte ha de tener carácter general y no particular para el Municipio de Valencia; que los perjuicios para la Corporación contratante, apuntados como posibles en el caso de adjudicar, por subasta, a un solo licitador el empréstito en globo, subsistirían, tal vez agravados, si hubiera de sostenerse como sistema el conceder la exclusiva a una entidad para que adquiriera la totalidad de los títulos y proceda a su colocación, no resultando regular, por otra parte, que los contribuyentes a la Corporación contratante, que en definitiva puedan estar llamados a soportar las cargas del empréstito, se vean privados, por la emisión de dichos efectos, de la compensación que, en caso de desearla, pudiera darles el ser partícipes en el mismo, de lo que se deduce que el procedimiento más equitativo es el generalmente seguido por el Estado mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda, y a la cual suscripción pueden concurrir las entidades bancarias de dentro y fuera de la demarcación de la Corporación emisora; que por este procedimiento, la seguridad de las demandas de títulos resulta garantida con el importe del primer plazo o depósito que, simultáneamente a la petición, se constituya por los suscriptores, y el cual primer plazo quedaría a beneficio de la Corporación contratante en el caso de que aquéllos no abonaren el resto de los títulos que se les adjudicase; y que el servicio de tesorería del

producto del empréstito es propio de la Depositaria de la Corporación emisora, no resultando gravoso para ésta si en las bases del empréstito se establece que el valor de los títulos no devengará intereses sino según vaya ingresando en las arcas de la misma, y por lo que respecta a la seguridad material de los fondos de la operación, si por su importancia la Corporación lo creyese necesario, podría ingresarlos en el Banco de España, previa autorización ministerial, según precedentes.

En cuanto a la del Ayuntamiento de Madrid, es de notar, respecto al primer extremo, que si bien podría tener alguna eficacia para los loables fines que la Alcaldía y la Corporación municipal persiguen, no sería justo privar de la propiedad del depósito provisional a quien, de buena fe, lo hubiese constituido y, por accidentes personales o mejor estudio del asunto, no acudiera a la subasta o concurso, pues por el hecho de tal depósito no contrae obligación de concurrir y ya soporta el gravamen de custodia, y aun el del arbitrio de timbre especial que algunas Corporaciones exigen, siendo también muy de tener en cuenta que si los principios por que se rige la Hacienda del Estado son aplicables, según queda expuesto, a la de los organismos provinciales y locales, no debe ser dable a éstos emplear procedimientos que aquél no ha llegado a conceptuar adecuados, así como que el temor a la pérdida del depósito, si pudiera servir para evitar abusos, podría también alejar licitadores de buena fe; respecto al segundo, que aunque el Estado, y singularmente el Ministerio de Fomento, tenga autorizada la presentación de pliegos en provincias distintas de la en que haya de verificarse la licitación, esta medida resulta factible porque el respectivo Departamento cuenta con Delegados y personal dependiente del mismo para efectuar el servicio de admisión y remesa de aquéllos, y por lo que a la intervención notarial se refiere, aparte de que la Instrucción de cuya reforma se trata es general, en la práctica dicha intervención resultaría ineficaz, pues siendo potestativa del licitador, éste preferiría presentar los pliegos directamente para evitarse el gasto de aquélla; respecto al tercero, que la misma Instrucción previene ya la fijación de los anuncios en los lugares destinados para ello y facultada a las Corporaciones para publicarlos en periódicos no oficiales de gran circulación, siendo evidente que también pueden interesar de sus similares que por reciprocidad, los fijen en sitios adecuados; y con relación al cuarto, que por referirse a una disposición de la ley de Contabilidad, que no se opone a lo preceptuado en las orgánicas Municipal y Provincial, procede incorporarla a la repetida Instrucción.

Tratándose de la reforma de la Instrucción de referencia, se observa, por otra parte, que el artículo 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, sobre Descentralización administrativa municipal, ha modificado preceptos de aquélla, entre éstos el relativo al requisito de la doble y simultánea subasta, que sólo es

ya necesario, en la contratación de servicios a cargo de los Ayuntamientos, cuando el tipo señalado exceda de 300.000 pesetas, y como no existe razón ni motivo, una vez establecida y sancionada por el transcurso del tiempo dicha modificación, para que resulten de peor condición las Diputaciones provinciales, máxime cuando por el artículo 30 del Reglamento de los Cabildos insulares de Canarias se ha hecho extensiva la misma modificación a estos nuevos organismos, cuya categoría, superior a los Ayuntamientos, se reconoce en la ley de su creación, y cuando las Diputaciones, que residen en la capital de la provincia, disponen de mayores elementos que las Corporaciones locales para la publicidad y solemnidad de sus actos de subasta, se justifica la procedencia de hacer extensiva a aquéllas la modificación expresada; y como también resulta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por ser aplicable a las provincias y Municipios, ha modificado la misma Instrucción, como se declara en la Real orden de 18 de Enero de 1919 por lo referente a los plazos para el anuncio de subastas y concursos, se deduce la conveniencia de refundir en la Instrucción repetida, si V. M. se digna aceptarlas, las reformas que tengo el honor de proponer y las demás decretadas desde que fué publicada aquélla, para unificar el texto, a fin de facilitar su conocimiento y aplicación.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, consultado en Comisión permanente, que manifiesta que ha examinado con especial detenimiento el asunto, dada su importancia, ya que las formas de acudir al crédito a que se refiere, dadas las exigencias de la vida moderna para la ejecución de obras de gran entidad y coste, no pueden ser limitadas, sino, por el contrario, inspiradas en el propósito de conseguir su uso, mediante facilidades en consonancia con la situación del mercado de valores, y que el informe, en el sentido expuesto, de la Dirección general de Administración, que tubo a la vista para su consulta y desde luego acepta, constituye un verdadero acierto en el análisis de las distintas cuestiones planteadas, agregando que procede adicionar una cláusula previniendo que, cuando por las Corporaciones se contrate un empréstito, se atengan con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Las reformas decretadas desde que fué dictada la Instrucción de 1905; que, además de las apuntadas y de las expresamente consignadas en el mismo citado artículo 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, así como en igual disposición de 9 de Mayo de 1911, entiende el infrascrito que procede refundir, desde luego, en aquélla, son: la consiguiente a la disposición del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, o sea, la obligación que debe fijarse en los pliegos de condiciones, de que los contratos se celebren con arreglo a la ley de

Protección a la industria nacional; la dictada por el artículo 51 de la ley general de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que afecta al 24 de la Instrucción, relativa a las sanciones contra el rematante que no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado; y la emanada del artículo 30 del Reglamento orgánico de los Cabildos insulares de Canarias, que dispone que la contratación de los servicios de carácter insular se rija por la Instrucción de referencia, con la reforma dicha de que las subastas simultáneas sean precisas solo en el caso de que el tipo señalado ascienda a 300.000 pesetas y que, por consiguiente, requiere las debidas adaptaciones en la misma. En estas, teniendo en cuenta que dichas Corporaciones, si superiores a los Ayuntamientos, no son propiamente provinciales, así como la pérdida de tiempo, por la distancia, si tuvieren que solicitarla del Ministerio, se establece que la excepción de subasta o concurso, en los casos que proceda con sujeción a la Instrucción, corresponde otorgarla al Gobernador de la provincia.

Con lo expuesto y algunas modificaciones complementarias, como en el artículo 38, al rectificar, por casuístico, su párrafo segundo y suprimir el tercero para no dificultar la efectividad y eficacia de las multas y demás sanciones de que, en todo momento, debe responder la fianza de los contratistas, y como la supresión, en el párrafo 1.º del artículo 40, de la referencia que hace a los casos segundo y tercero del 41, por tratarse de los concursos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles, así como la adición, en el párrafo 2.º del mismo artículo 40, del requisito, para que la adquisición de bienes muebles se efectúe por concurso, de que *no sea posible la fijación previa de precio*, en armonía con el artículo 52 de la ley de Contabilidad, entiendo, Señor, que la Instrucción reformada responderá a los dictados del derecho vigente.

De acuerdo, pues, con lo informado por el Consejo de Estado y en virtud de los fundamentos que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.,
EL DUQUE DE
ALMODÓVAR DEL VALLE

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de la vigente Instrucción sobre Contratación provincial y municipal se modifican en los términos que a continuación se expresan, y también con las demás reformas complementarias contenidas en la Instrucción que, para sustituir a aquélla, se aprueba por el artículo 2.º de este Decreto.

Por el artículo 1.º de la Instrucción se hará ésta extensiva también a los contratos que celebren los Cabildos insulares de

Canarias, adaptando, para ello, los demás artículos correspondientes, a las condiciones orgánicas de dichas Corporaciones insulares.

El artículo 5.º se modificará en el sentido de que el plazo de treinta días que señala para los anuncios de subastas, se entienda que es de veinte, y haciendo extensivo el precepto de su último párrafo a los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Se modificará el 7.º sustituyendo el tipo de 125.000 pesetas por el de 300.000 para el requisito de la doble subasta simultánea, o sea, se hará extensiva a la contratación provincial lo prevenido por las disposiciones especiales para la municipal y para la de los Cabildos insulares de Canarias.

En el 8.º se adicionará un apartado, décimocuarto, en virtud del cual, en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente que los contratos se entenderán hechos con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de dicha ley, y que esta misma obligación regirá en los contratos que puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Al final del 9.º se reproducirá el texto del último párrafo del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La regla undécima del artículo 17 se sustituirá, para lo que a la adjudicación provisional se refiere, por la disposición relativa al procedimiento para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso a la adjudicación, contenida en dicho último párrafo del artículo 48 de la ley de Contabilidad.

El artículo 24 será reemplazado por el 51 de la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la debida cláusula de adaptación.

El artículo 40 se modificará también señalando el plazo de veinte días, en vez de treinta.

El 41 se adicionará con un nuevo apartado séptimo, referente a los contratos de colocación de empréstitos cuya emisión haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos, y previniendo que cuando por las Corporaciones a que se refiere la Instrucción se contrate un empréstito, se atenderá con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

El 42 se adicionará también con otro párrafo previniendo que, cuando se trate de la colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que a la solicitud acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto du-

rante quince días, mediante anuncio por edictos y en el *Boletín* de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y si hubiesen producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 2.º Para que rija en lo sucesivo, en sustitución de la de 24 de Enero de 1905, se aprueba la adjunta Instrucción, reformada, para la Contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio, a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así como los Cabildos insulares de Canarias, para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto o ingreso en sus fondos, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados y sujetándose las proposiciones que se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Artículo 2.º Dichas Corporaciones formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios, o fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes o disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación o de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo a zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas o en su desarrollo se internasen en la misma o la cruzasen, a todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 3.º Cuando el contrato haya de obligar a la Corporación al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto a los anuncios de las subastas, no comprende a los créditos para los servicios de los establecimientos de Beneficiencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes a servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijan las épocas y cantidades, habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, por la Junta municipal.

Artículo 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia o del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación o Autoridad a que corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente a la fecha de la recepción del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriese respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste a ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes a la formalización del contrato por el rematante, remitirá una copia certificada del mismo a la Corporación o Autoridad que, expresa o tácitamente, haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda y exigirá a los individuos de la Corporación contratante, a quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios a que haya lugar si se anula el contrato.

Artículo 5.º Toda subasta se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante dicho plazo, en los lugares que las Corporaciones tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán, necesariamente, en todos los casos, en el *Boletín Oficial* de la provincia y, también en la *GACETA DE MADRID*, cuando exceda de

50.000 pesetas el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo, además, publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, a juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los veinte días anteriores al señalado para la subasta y harán constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta o uniéndola a éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Corporaciones podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días, e igualmente podrán acortarlo, sin que tampoco baje de diez días, en los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Para el cómputo de todos estos plazos de días se descontarán los festivos.

Artículo 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las necesarias para los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias se verificarán en la capital de la respectiva isla, señalada por el artículo 23 del Reglamento para el régimen de estas Corporaciones insulares, bajo la presidencia del presidente del Cabildo o del Vocal del mismo, perteneciente a su Comisión permanente, en quien aquél delegue, con asistencia siempre de otro Vocal designado por el Cabildo.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir, para dar fe del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de dicha cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, a no ser que no le hubiere en el pueblo o que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado o su sustituto, al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido, por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa y de aquellos otros, en su caso, a que se refiere la regla 43 de los artículos 17 y 13 de esta Instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta y de la misma deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias o se exijan.

La no asistencia del Notario o su sustituto o la de otra cualquiera de las personas que deban

asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido, por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

(Continuara)

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

1025

Don Eduardo Carvajal, Ingeniero, en representación de A. Massenet, constructor del ferrocarril de Calahorra a Arnedillo, solicita autorización para desviar provisionalmente el curso del río Cidacos en término de Quel, para que denominado «Las Isas» frente a la desembocadura de la yasa «Juncal» o «Centeno» y en una longitud de ciento treinta metros mediante una zanja de tres metros de anchura por cincuenta centímetros de profundidad, al objeto de ejecutar obras de defensa de la vía férrea en una longitud de sesenta metros. La desviación se hará en el centro del cauce ocupando terrenos de dominio público.

Los que se consideren perjudicados podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido a este Gobierno civil durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación.

Logroño, 21 de Mayo de 1923.

El Gobernador interino,

Antonio Gutiérrez de Bárcena

Administración Municipal

CALAHORRA

1028

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de esta Comunidad de labradores con el sueldo anual de 2.750 pesetas.

La vacante se proveerá por concurso de acuerdo con las condiciones expuestas en esta Secretaría.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes hasta el día 2 de Junio próximo, vispera del concurso.

Calahorra, 19 de Mayo de 1923.
—El Presidente, Pablo Arenzana.

CASTAÑARES DE RIOJOA

1015

Para proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares es este término municipal que han de servir de base para confección de los repartimientos de la contribución para el año de 1924-25, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo mes de Junio, debidamente reintegradas acompañando los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Castañares de Rioja, 18 de Mayo de 1923.—El Alcalde Francisco García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1921

Mes del 17 al 23 de Abril

RELACION de los jornales que han devengado en dicho mes los operarios empleados en las obras que abajo se expresan:

NOMBRES	CLASES	TOTAL de jornales	Su precio por jornal		IMPORTE TOTAL
			Pts.	Cts.	
Entretencimiento de edificios					
Dionisio Aramayo	Carpintero	6	4	50	27
Miguel Lacalle	Idem	6	3		18
Francisco Cerrolaza	Peón	6	2	50	15
Leonardo Bazo	Idem	6	2	50	15
Lorenzo Blanco	Idem	6	2	50	15
Escuela de Varea					
Sixto Díaz	Albañil	6	5		30
Teodoro Hernáez	Idem	6	5		30
Elías Ayensa	Peón	6	4		24
Jardines y arbolado					
Ramón Eguía	Peón	6	3	50	21
Dionisio Rico	Idem	6	3	25	19
Federico Tamayo	Idem	6	2	50	15
Timoteo Moreno	Idem	6	2	50	15
Pascual Muro	Idem	6	2	75	16
Santiago Moreno	Idem	6	2	50	15
Facundo Ezquerro	Idem	6	2	50	15
Severiano Guillén	Idem	2	2	50	5
Manuel Castillo	Idem	2	2	50	5
Antonio Domínguez	Idem	2	2	50	5
Juan Pérez	Idem	2	2	50	5
Román Pérez	Idem	2	2	50	5
Cementerios					
Daniel Urbina	Peón	6	2	75	16
Florentino Lacambra	Idem	6	2	75	16
Siembra de remolacha en el Vado					
Justo Torralba	Encargado	6		50	3
Manuel Fernández	Peón	6	3		18
Ambrosio Nalda	Idem	6	3		18
Joaquín Blanco	Idem	6	3		18
Francisco Luezas	Idem	6	3		18
Dionisio Sáez	Idem	6	3		18
Ventura Izquierdo	Idem	6	3		18
Luis Pascual	Idem	6	3		18
En paseos del Espolón					
Ruperto García	Peón	6	2	50	15
Tomás Pérez	Idem	6	2	50	15
Félix Rojas	Idem	4	2	50	10
Mariano Santamaría	Idem	6	2	50	15
Bernardo Oyuelos	Idem	6	2	50	15
Lucio Martínez	Idem	6	2	50	15
Lucio Ezquerro	Idem	6	2	50	15
Mateo López	Idem	6	2	50	15
Jesús Alonso	Idem	6	2	50	15
Severiano Guillén	Idem	4	2	50	10
Doroteo Pérez	Idem	5	2	50	12
Jesús Luque	Idem	6	2	50	15
Gabino Servan	Idem	6	2	50	15
Marcelino Calleja	Idem	6	2	50	15
Bruno Aragón	Idem	6	2	50	15
Caminos nachaqueo de piedra					
Gabriel Pérez	Ms. ³ de grava	20	2		40
Aguas					
Bautista Calleja	Llavero	7	2	50	17
Francisco Miranda	Idem	7	2	50	17
Luis Ruiz	Idem	7	1	50	10
Horas en Depósito Espolón					
Lorenzo Velasco	Armador	4	2		8
Elías Ayensa	Peón	4	0	50	2
SUMA TOTAL					787 62
A deducir por exceso de jornal semana anterior					37 35
IMPORTE TOTAL					750 27

Logroño, 23 de Abril 1921.—El Sobrestante, Alejandro M. Villa.—Conforme: Pablo Marín.—V.º B.º El Arquitecto, Quintín Bello.

Sesión ordinaria del día 29 de Abril de 1921

Dado cuenta de la precedente lista de jornales, el Excmo. Ayuntamiento le prestó su aprobación.—El Presidente accidental, Leandro Sáenz.—P. A. de S. E., W. Tamayo, Secretario accidental.

Del 24 al 30 de Abril

NOMBRES	CLASES	TOTAL de jornales	Su precio por jornal		IMPORTE TOTAL
			Pts.	Cts.	
Entretencimiento de edificios					
Dionisio Aramayo	Carpintero	6	4	50	27
Miguel Lacalle	Idem	6	3		18
Francisco Cerrolaza	Peón	6	2	50	15
Sixto Díaz	Albañil	1	5		5
Teodoro Hernáez	Idem	1	5		5
Elías Ayensa	Peón	1	4		4
Lorenzo Blanco	Idem	6	2	50	15
Valeriano Velasco	Idem	1	2	50	2
Blanca Miguel	Modista	1	10		10
Jardines y arbolado					
Ramón Eguía	Peón	6	3	50	22
Dionisio Rico	Idem	6	3	25	19
Federico Tamayo	Idem	6	2	50	15
Timoteo Moreno	Idem	6	2	50	15
Pascual Muro	Idem	6	2	75	16
Santiago Moreno	Idem	6	2	50	15
Facundo Ezquerro	Idem	6	2	50	15
Severiano Guillén	Idem	6	2	50	15
Manuel Castillo	Idem	6	2	50	15
Antonio Domínguez	Idem	6	2	50	15
Juan Pérez	Idem	6	2	50	15
Román Pérez	Idem	6	2	50	15
Cementerios					
Daniel Urbina	Peón	6	2	75	16
Florentino Lacambra	Idem	6	2	75	16
Gota de leche siembra de remolacha					
Justo Torralba	Encargado	6	0	50	3
Manuel Fernández	Peón	6	3		18
Ambrosio Nalda	Idem	6	3		18
Joaquín Blanco	Idem	6	3		18
Francisco Luezas	Idem	6	3		18
Dionisio Sáez	Idem	6	3		18
Ventura Izquierdo	Idem	6	3		18
Luis Pascual	Idem	6	3		18
Antonio Castellanos	Yugadas	4	20		80
Pascos del Espolón					
Ruperto García	Peón	6	2	50	15
Tomás Pérez	Idem	6	2	50	15
Félix Rojas	Idem	5	2	50	12
Mariano Santamaría	Idem	6	2	50	15
Bernardo Oyuelos	Idem	6	2	50	15
Lucio Martínez	Idem	6	2	50	15
Mateo López	Idem	6	2	50	15
Lucio Ezquerro	Idem	6	2	50	15
José María Pascual	Idem	6	2	50	15
Bruno Aragón	Idem	6	2	50	15
Gabino Servan	Idem	5	2	50	12
Jesús Rubio	Idem	6	2	50	15
Leonardo Bazo	Idem	6	2	50	15
Marcelino Calleja	Idem	6	2	50	15
Doroteo Pérez	Idem	6	2	50	15
Jesús Alonso	Idem	6	2	50	15
En aguas					
Sixto Díaz	Albañil	5	4	50	22
Teodoro Hernáez	Idem	5	4	50	22
Elías Ayensa	Peón	3	3	50	17
Valeriano Velasco	Idem	5	2	50	12
Bautista Calleja	Llavero	7	2	50	17
Francisco Miranda	Idem	7	2	50	17
Luis Ruiz	Idem	7	1	50	10
Cristóbal Yangüela	Sobre sueldo	6	2	50	15

(Continuad)